



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 200113105 **001 2016 00252 01**
DEMANDANTE: LUZ DARY GUTIERREZ CARDENAS
DEMANDADO: MUNICIPIO CE LA GLORIA CESAR.

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se decide sobre la solicitud de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y la solicitud de terminación por pago total de la obligación, presentadas por el apoderado judicial de la demandante.

I. CONSIDERACIONES:

1. De la Solicitud de Declarar Desierto el Recurso de Apelación interpuesto por el Municipio de la Gloria – Cesar.

La demandante, a través de apoderado judicial demandó al Municipio de la Gloria – Cesar, para que mediante sentencia se declare la existencia de un contrato de trabajo y el consecuente pago de acreencias laborales.

Esa demanda fue adelantada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, terminándose la primero instancia mediante sentencia de 22 de febrero de 2017, mediante al cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Inconforme con esa decisión, el Ente Territorial demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a quo*, y admitido por este despacho mediante auto de 2 de marzo de 2017.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020, mediante auto del 11 de marzo del 2021, en esta instancia se ordenó traslado común a las partes por el termino de 5 días para que presentaran sus alegatos de conclusión si a bien lo tenían.

Mediante escrito allegado al despacho el 26 de marzo del 2021, la parte demandante solicita que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, al aducir que la misma *“no sustentó oportunamente el recurso de apelación, a penar que, mediante auto de fecha 11 de marzo se corrió traslado para presentar sus alegatos de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 del 2020”*.

Frente a esa petición, debe recordársele al apoderado judicial de la parte demandante, que conforme al artículo 66 del CPT y SS, la sustentación del recurso de apelación se hace ante el juez de primera instancia y en el acto de la notificación en estrado de la sentencia, tal y como lo hizo el apelante en este caso (Escuchar audio audiencia del 22 de febrero de 2017, f° 79). Lo que resulta razonable, aun más cuando en esta instancia mediante auto de 11 de marzo de 2021 se corrió traslado a las partes **solamente** para que si a bien lo tuvieron presentaran los **alegatos de conclusión** tal y como lo ordena el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En este orden de ideas, no hay lugar a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de la Gloria – Cesar, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica el 22 de febrero de 2017.

2. De la terminación por pago total de la obligación.

Mediante escrito del 3 de junio del 2021, el apoderado judicial de la parte demándate solicita se declare la terminación del proceso en el que alega *“Pago total de la obligación artículo 461 del CGP”*, sin embargo, esa

figura jurídica opera exclusivamente respecto de los procesos ejecutivos, lo cual no acontece en este caso, al tratarse de un proceso ordinario, lo que resulta improcedente.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera esa solicitud como un desistimiento de las pretensiones de la demanda de conformidad con el artículo 314 del CGP, la Sala se percata que en virtud del artículo 315 ibídem, el apoderado judicial de la demandante no cuenta con la facultad para desistir, tal y como se aprecia en el poder obrante a folio 11 del cuaderno principal.

Bajo ese panorama, se rechaza por improcedentes las solicitudes presentadas por la parte activa.

II. DECISIÓN

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por Improcedente las solicitudes presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado